

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 10 DE OCTUBRE DE 2018

A).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR UNAI LASA ARRATIBEL DEL CLUB ORDIZIA RE POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El jugador Unai LASA ARRATIBEL, licencia nº 1704359, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 16 de septiembre de 2018, 22 de septiembre de 2018 y 10 de octubre de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Unai LASA ARRATIBEL.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Ordizia RE, Unai LASA ARRATIBEL, licencia nº 1704359 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al club Ordizia RE (Art. 104 del RPC).

B).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR, VRAC VALLADOLID – CR LA VILA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tiene entrada en este Comité escrito del club VRAC Valladolid, cuyo contenido es el siguiente:

“Qué en el transcurso del partido de la cuarta jornada de liga Heineken del club VRAC Valladolid frente a CR La Vila celebrado el domingo 7 de octubre, Pablo MIEJIMOLLE, licencia 0707122, que jugaba con el dorsal nº 17, fue sancionado en el minuto 48 con una tarjeta amarilla, por juego sucio, tal y como consta en el acta del encuentro.

Que, de conformidad con los artículos 68 y 69 del RPC, y en la representación que me otorga el mismo RPC (art. 75), impugno la expulsión temporal, al considerar que los hechos no le eran imputables:



PRIMERO.- Los hechos por los que se sanciona con tarjeta amarilla suceden exactamente en el minuto 1:49:50 de la grabación del partido colgado en la web de la FER a la que nos remitimos. Se trata de un placaje efectuado por otro jugador del club VRAC a uno de la Vila sin cerrar los brazos, provocando como puede verse, la protesta del banquillo de la Vila, cercano a la acción. Advertido el señor Montoya por el asistente de la infracción, marca ventaja y, cuando acaba la jugada, muestra, primero, la tarjeta amarilla a Alejandro Gutierrez Müller, nº 13, que nada tiene que ver con la jugada. Luego rectifica y tras Pedir a Pablo Miejimolle que se gire, le muestra a él la tarjeta. Pero, como puede verse en el citado minuto 1:49:50, cuando se produce este placaje, el nº 17 está claramente a la derecha de la pantalla, fuera de la acción.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO que se tenga por presentado este escrito, impugnada la expulsión temporal de Pablo MIEJIMOLLE, y, estimando la impugnación, deja la misma sin efecto.

OTROSI DIGO que, como medios de prueba, además de la grabación obrante en la FER, perfectamente visualizable por los miembros del Comité, interesamos, si fuera necesario, que se solicite, de forma urgente, informe complementario al acta al árbitro del encuentro D. Pedro MONTOYA , dándole traslado de esta impugnación, para que ratifique o rectifique su opinión sobre la autoría de la infracción sancionada con tarjeta amarilla y, en todo caso, sobre la procedencia de la imposición de dicha sanción a Pablo Miejimolle, a la vista de las imágenes citadas.

SOLICITO que se acceda a ello.”

SEGUNDO.- Se procede a dar traslado de estas alegaciones al árbitro del encuentro VRAC Valladolid – CR La Vila.

TERCERO.- El árbitro de dicho encuentro envía un correo en el que informa que el jugador que debió ser amonestado en el encuentro fue el jugador nº 14 del VRAC Valladolid y no el jugador nº 17 de este club.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo a la prueba de vídeo aportada por el club VRAC Valladolid y el escrito recibido por parte del árbitro del encuentro, la expulsión temporal por juego sucio no es imputable al jugador nº 17 del VRAC Valladolid, siendo el jugador nº 14 del citado club el que realizó dicha acción.

Es por lo que

SE ACUERDA

ÚNICO.- Dejar sin efecto la suspensión temporal de la que fue objeto el jugador del Club VRAC Valladolid, Pablo MIEJIMOLLE, licencia nº 0707122, en la jornada 4 de División de Honor, disputada el 7 de octubre de 2018. Así, dicha suspensión temporal no será contabilizada en el cómputo de suspensiones temporales a dicho jugador.



C).- CARTA DE LIBERTAD E INDEMNIZACION POR FORMACION DEL JUGADOR LANDER GOMEZ LAESPADA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto A del Acta de este Comité de fecha 4 de octubre de 2018.

SEGUNDO.- Se recibe certificado del club Universitario Rugby Bilbao cuyo contenido es el siguiente:

*"1) El Jugador Lander Gómez Laespada ha permanecido en el Universitario Bilbao Rugby **5 temporadas**. A efectos del cálculo de la indemnización por cambio de club, se han tenido únicamente en cuenta las temporadas:*

- 2013 -2014 (Infantil-Sub 16)*
- 2014-2015 (Infantil-Sub 16)*
- 2015-2016 (Cadete-Sub 18)*
- 2016-2017 (Cadete-Sub 18)*
- 2017-2018 (Senior-Sub 21)*

*2) El Universitario Bilbao Rugby Club ha tenido inscritos en competición en la temporada 2017- 2018, **4 equipos**. A efectos del cálculo de la indemnización por cambio de club, se han tenido únicamente en cuenta los equipos masculinos siguientes:*

- Senior A en liga vasca 1ª división*
- Senior B en 2ª división vasca*
- Cadete Sub 18 liga vasca*
- Infantil Sub 16*

*3) El Jugador Lander Gómez Laespada ha disputado tres encuentros oficiales con la **Selección Nacional Juvenil** en el campeonato de Europa de Rugby VII en septiembre de 2017.*

Selección Nacional Juvenil	8
-----------------------------------	----------

*4) El Universitario Bilbao Rugby (Club de Origen) tiene Categoría de **1ª Regional** y el Gernika RT (Club de Destino) la categoría de **División de Honor**, siendo el coeficiente aplicado el de **1,5 (Otras)**.*

*5) Hasta la fecha, el Jugador Lander Gómez Laespada **NO** ha acreditado fehacientemente gastos correspondientes a su formación deportiva con el Universitario Bilbao Rugby Club (Artº 59 del Reglamento General de la FER). "*

TERCERO.- Se recibe escrito del club Gernika RT informando que este equipo participa en la competición nacional de División de Honor Masculina durante la temporada 2018/2019.



CUARTO.- Se recibe escrito del jugador Lander GOMEZ LAESPADA cuyo contenido es el siguiente:

*"1º.- En las últimas 8 temporadas, es decir, desde que tenía la edad de 11 he tenido tramitadas todas mis licencias federativas con el **Club Universitario Bilbao Rugby**. Todos esos años mis padres afrontaron el pago de la ficha, material deportivo, desplazamientos, etc.*

*2º.- El **Club Universitario Bilbao Rugby** tiene desde hace años un acuerdo-convenio con el Irish Rugby Institute por el cual entrenadores irlandeses vienen todos los años a Bilbao a realizar Clinics con los jugadores y a formar a entrenadores. Dicho acuerdo-convenio abarca también la posibilidad de que jugadores de dicho club acuda a Dublín a campus de verano para la práctica de inglés y formación en rugby.*

*En el año 2012, el **Club Universitario Bilbao Rugby** remitió una circular a los padres de los jugadores organizó varios campus, en navidad, Semana Santa y Verano para formación de los jugadores. Adjunto copia de dicha circular y diversos emails informativos del club a los padres de los jugadores.*

Yo me apunte al Campus en Irlanda, en Dublín, con el Irish Rugby Institute, que consistía en Campus de Rugby todo el día por la mañana y por la tarde, con estancias con familias y con una duración de dos semanas. Por el concepto de formación en rugby en dicho Campus mis padres abonaron la cantidad de 500.-€. Lógicamente, a parte se pagaba el resto de los gastos, permanencia en una familia irlandesa, manutención, excursiones y los billetes de avión, ascendiendo a 1.000€ más.

A partir del siguiente año, los padres de los jugadores crearon una Asociación sin ánimo de lucro para descargar de trabajo al Club. Asociación de la que es miembro mi madre, Thais Laespada. Dicha Asociación junto con el Club organizaron los Campus de Verano de los años siguientes.

Así, a través de la Asociación y del Club volví a dicho campus los siguientes años :

En 2013 por tres semanas, con un coste de 750.-€

En 2014 también por tres semanas, con un coste de 750.-€

En 2015 por dos semanas, con un coste de 500.-€

En 2016 por dos semanas, con un coste de 500.-€

Y en 2018 también por dos semanas, con un coste de 500.-€

Les acompaña un certificado emitido por el Irish Rugby Institute, que certifica los importes abonados por mis padres en el único concepto de formación como jugador de Rugby.

Lógicamente, el coste de la estancia, incluidos las clases de inglés, estancia en familia y avión, no están incluidos en dicho certificado. También les acompaña fotos de varias de mis estancias en el citado Campus.

*3º.- El año pasado (2017) fui seleccionado por la **Selección Española de Rugby** (categoría Sub18). En dicha concentración, los entrenadores me aconsejaron que jugase en un equipo de División de Honor para poder evolucionar y crecer como jugador de rugby. También estuve toda la temporada 2017-18 como entrenador voluntario en la escuela.*

*4º.- Hace unos meses, el **Club Gernika RT** se interesó por mí y tras varias reuniones, les di mi conformidad en tramitar la licencia federativa como aficionado con dicho Club. Por tanto, sin contrato profesional y sin percibir retribución o salario alguno.*



5º.- Comunicada mi decisión al **Club Universitario Bilbao Rugby**, desde dicho club se me informó que para poder recibir la Carta de Libertad el **Club Gernika RT** debía abonarles una indemnización por Derechos de Formación.

6º.- Por ello me puse en contacto con el **Club Gernika RT** y me indicaron que ellos nunca afrontaban dicho ante otros clubs y que debía yo negociar con ellos para que me exonerasen del pago o me rebajasen la indemnización.

7º.- Puesto en contacto con el **Club Universitario Bilbao Rugby**, estos insistieron en que no había posibilidad de negociación alguna y que, en cualquier caso, cualquier negociación tenía que ser entre ellos y mi club de destino, no conmigo.

También se me indicó que los Derechos de Formación ascendían a 3972,90.-€. Cantidad que posterior rebajaron a la cantidad de 2671,12.-€ por estar erróneamente calculada.

A su vez plantearon dos formulas de pago aplazado a las que podía adherirse mi club de destino.

8º.- En dicha testitura, (exigencia de una indemnización por parte de mi club de origen y una negativa a afrontar ese pago por parte de mi club de destino), mis padres, dado que yo carezco de solvencia económica, decidieron afrontar la cantidad reclamada (2671,12.-€) acogiéndose a una de las dos formulas de pago aplazado ofertadas (1335,56.-€ a la entrega de la carta de libertad, y si tras la temporada 2018/19 el **Gernika RT** no tuviera intención de contar deportivamente conmigo quedaría dispensado deportivamente de pagar la cantidad restante, quedando el jugador liberado si mi intención fuera retornar al **Club Universitario Bilbao Rugby**).

9º.- Por dicho motivo, el 28/9/18 mis padres hicieron una transferencia por importe de 1337,01.-€ al Club de origen, la cual, sin embargo, fue rechazada y devuelta por dicho club. Es decir, tácitamente me denegaban mi derecho a recibir la carta de libertad.

10º.- Ante dicha circunstancia el **Club Gernika RT** remitió un escrito al **Comité Nacional de Disciplina de la Federación Española de Rugby** solicitando que precediesen al cálculo provisional de la indemnización por mi formación como jugador para que se pudiese volver a depositar.

11º.- Reunido dicho **Comité Nacional** el pasado 4 de Octubre, se acordó:

a) Requerir a ambos clubs para que antes del 10 de Octubre remitiesen certificados referidos a varios puntos desarrollados en el Fundamento Tercero del Acta.

b) Acordar y fijar como liquidación provisional en concepto de indemnización provisional por mi cambio de club la cantidad de 2671,12.-€ a favor del **Club Universitario Bilbao Rugby**, cantidad que debería ser depositada en la c/c de la Federación Española de Rugby con anterioridad a tramitar la licencia.

c) Acordar mi liberación inmediata para poder tramitar la licencia con el **Club Gernika RT**.

d) Comunicar a la Federación Vasca de Rugby que yo quedo liberado y que puede tramitar mi licencia con el **Club Gernika RT**, una vez afrontado dicho pago.

12º.- Por dicho motivo, finalmente mis padres hicieron otra transferencia el 5/10/18 por el importe total de la indemnización (2672,02.-€). Ambos justificantes consta en el expediente que Vds tramanan.



13º.- En consecuencia con todo lo anterior, ahora nos encontramos pendientes del cálculo indemnizatorio por Derechos de Formación que tiene que realizar el Comité al que ahora me dirijo.

SEGUNDO.- GASTOS ABONADOS POR MIS PADRES CORRESPONDIENTES A FORMACIÓN DEPORTIVA:

Como he detallado anteriormente, perteneciendo al **Club Universitario Bilbao Rugby**, he acudido 6 años a un Campus formativo en Rugby en Dublín impartido por el Irish Rugby Institute. Campus que durante todos esos años estuvo patrocinado y avalado por mi club de origen.

Ello ha supuesto a mis padres un gasto total, limitado al concepto de formación en rugby, de 5500.-€, tal y como se acredita en el certificado del Irish Rugby Institute anteriormente aportado.

Dicha cantidad debe ser descontada de la indemnización por derechos de formación que corresponda al **Club Universitario Bilbao Rugby** y que resulte del cálculo realizado al amparo de los criterios establecidos en el **art 58 del Reglamento General de la Real Federación Española de Rugby**. Y ello por estar así establecido en el párrafo tercero del artículo 59 que establece:

<<De la indemnización calculada de acuerdo con las anteriores normas se deducirán las cantidades que el jugador acreditase fehacientemente haber abonado por gastos correspondientes a su formación deportiva. A estos efectos, no se considerarán deducibles las cantidades abonadas por el jugador en concepto de licencia federativa, material deportivo u otros gastos que no se correspondan con la formación deportiva.>>

Soy consciente de que el Derecho de Formación es el Derecho que tienen los clubs deportivos a que se les compensen por la formación dada a sus deportistas. En palabras de Ariel N. Reck, en su libro “Los Derechos de Formación Deportiva, Su Régimen en Fútbol, Rugby y Basquet” : “...el conjunto de derechos reconocidos a las instituciones deportivas por las leyes, los reglamentos, los acuerdos individuales/o colectivos o las jurisprudencia, en virtud de la instrucción, formación y adiestramiento brindados a sus atletas en determinada disciplina deportiva, durante el período relevante a tales efectos.”

Evidentemente, con el presente escrito no pretendo anular el Derecho del **Club Universitario Bilbao Rugby** a percibir el importe que por los Derechos de mi Formación deportiva pudieran corresponderle. Únicamente aspiro a que su cálculo se haga siguiendo escrupulosamente los criterios establecidos reglamentariamente en el **Reglamento General de la Federación Española de Rugby**. Máxime teniendo en cuenta que mi traspaso al nuevo club lo hago con licencia de aficionado, es decir, sin contrato profesional y sin cobrar sueldo o salario alguno. Y que van a tener que ser mis padres quien asuman el pago de la indemnización resultante cuando, además, han sido los que han asumido hasta ahora todos los gastos derivados de mi práctica de este deporte que tanto amo y me apasiona.

Entiendo que la documentación que les adjunto al presente escrito acredita la realidad de los gastos de formación deportiva en los que han incurrido mis padres por mis 6 estancias en verano en el Campus citado. Ahora bien, de considerar el **Comité Nacional** al que me dirijo que dicha documentación no es suficiente, quedo a su entera disposición para aportar aquellos documentos que consideren necesarios para acreditar dicho extremo.



En virtud de lo expuesto,

SUPlico que se tenga por realizadas las anteriores manifestaciones y, en consecuencia con las mismas, se deduzca de la indemnización que corresponda al **Club Universitario Bilbao Rugby**, la cantidad de 5500.-€ acreditada como gastos de formación deportiva en los Campus de verano en Dublín (Irish Rugby Institute) a los que acudí en los años expuestos anteriormente. Por ser de Justicia que pido en Bilbao a 10 de septiembre de 2018.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo a los escritos recibidos por parte de ambos clubes y aplicando la fórmula recogida en el artículo 58 del Reglamento General de la FER, que es: “(N+E+C) x Coe, la cantidad a fijar por cambio club de acuerdo a estos datos será de 2.671,12 Euros, resultante de la siguiente operación matemática [(5+8+4) x 1’5].

SEGUNDO.- De acuerdo a la documentación aportada por el jugador interesado, los supuestos gastos a deducir que dicho jugador entiende que deberán ser considerados *gastos por formación* asciende a la cantidad de 5.500 Euros. Ahora bien, no es posible con los datos de los que dispone este Comité poder determinar qué cantidad de esos 5.500 euros sería imputable como gastos de formación y qué cantidad correspondería a otros gastos tales como alojamiento y manutención. En el propio certificado aportado por el jugador se observa claramente que todos esos gastos van incluidos en la cuantía de 5.500 euros.

TERCERO.- Este Comité no puede determinar la cantidad efectivamente destinada a gastos de formación con la exactitud y base probatoria que se requiere (teniendo en cuenta los documentos aportados por las partes y que obran en el expediente administrativo). Así, al no poder fijar una cantidad de forma arbitraria (por imperativo constitucional -artículo 9.3. de la Constitución-), se ha de estar a lo establecido en el artículo 58 del RPC, teniendo que calcular dicha indemnización por cambio de club a través de la referida fórmula sin deducción alguna.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- Acordar y fijar en concepto de indemnización por cambio de club del jugador Lander GOMEZ LAESPADA la cantidad de 2.671,12€ en favor del Universitario Bilbao Rugby.

D).- SANCIÓN POR LA NO REALIZACIÓN DEL SEGUIMIENTO EN VIVO DEL PARTIDO DE DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA, UNIVERSITARIO RUGBY SEVILLA – SANSE SCRUM RC

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Consta en los archivos de la FER que el Club Universitario Rugby Sevilla no ha realizado el seguimiento en vivo del encuentro celebrado el día 7 de octubre de 2018 entre este club y el Sanse Scrum RC.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos acerca del supuesto incumplimiento de la obligación recogida en el artículo 7 u.) de la Circular nº 6 de la FER: “*El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta.*” en el encuentro disputado entre el Universitario Rugby Sevilla y el Sanse Scrum RC, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 17 de octubre de 2018.

SEGUNDO.- Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 15.g) de la Circular nº 6 de la FER, que regula la Competición de División de Honor Femenina durante la temporada 2018-19:

“*Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), j), n), q) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 100 euros cada vez que se cometiera la infracción.*”

En este supuesto la eventual multa que pueda imponerse ascenderá a 100 euros.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- Incoar procedimiento ordinario sobre el supuesto incumplimiento de la obligación recogida en el artículo 7 u.) de la Circular nº 6 de la FER “*El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta.*”. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 17 de octubre de 2018. Déséle traslado a las partes a tal efecto.



E).- SANCION POR REALIZAR EN UN MISMO ENCUENTRO LAS LABORES DE JUGADOR Y ENTRENADOR EN DIVISION DE HONOR FEMENINA, ENCUENTRO INEF-L'HOSPITALET – CR CISNEROS

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el acta del encuentro de la jornada nº 3 de División de Honor Femenina, la entrenadora del club INEF L'Hospitalet, María RIBERA GARCÍA, nº de licencia 0920042, también disputó parte del encuentro como jugadora, figurando la licencia de esta jugadora como P-16332 (añadida como provisional).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el punto 3.e) de la Circular nº 7 de la FER:

"Si en el momento de disputar un encuentro, aún no se hubiera recibido la licencia definitiva, los/as jugadores/as podrán presentar al árbitro los resguardos de solicitud de licencia debidamente sellados por la Federación Autonómica o Delegación Provincial, o copia de la relación de las licencias "tramitadas" de su Club que aparecen en la aplicación de internet, aceptando las responsabilidades a que hubiera lugar si por algún motivo no fuere procedente su expedición, de acuerdo con lo que se establece en los Reglamentos de la FER. Igualmente será preciso que el jugador lleve consigo el DNI o documento equivalente de identificación (Pasaporte, etc.)."

Es decir, que el hecho de disponer de licencia provisional no supone *per se* la comisión de ninguna infracción, por lo que de los hechos recogidos en el acta del encuentro no se observa por este Comité ningún tipo de eventual responsabilidad de la jugadora María RIBERA GARCÍA.

SEGUNDO.- Sin embargo, en el artículo 15.b) de la Circular nº 6 de la FER se refleja que: *"Por la inasistencia del Delegado de Equipo o del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 50 euros, cada vez que se cometía la infracción. Estas personas no pueden ser una de las jugadoras participantes o que van a jugar el partido"*.

Por ello, y de acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos acerca del supuesto incumplimiento de la obligación recogida en el artículo 15.b) de la Circular nº 6 de la FER en el encuentro disputado entre el club INEF-L'Hospitalet y el CR Cisneros por parte del INEF L'Hospitalet, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 17 de octubre de 2018.

En este supuesto la eventual multa que pueda imponerse al Club INEF L'Hospitalet ascenderá a 50 euros.



Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- Incoar procedimiento ordinario sobre el supuesto incumplimiento por parte del Club INEF L'Hospitalet de la obligación que recoge el artículo nº 15.b) de la Circular nº 6 de la FER “*Por la inasistencia del Delegado de Equipo o del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 50 euros, cada vez que se cometra la 16 infracción. Estas personas no pueden ser una de las jugadoras participantes o que van a jugar el partido*”. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 17 de octubre de 2018. Désale traslado a las partes a tal efecto.

F).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A, CR SANTANDER – CR EL SALVADOR

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Tiene entrada en este Comité escrito del club CR El Salvador, cuyo contenido es el siguiente:

PRIMERA Y UNICA.- El club Bathco Rugby Club alineo en el encuentro referenciado en el encabezamiento al jugador ABEL ALVAREZ CAMUS con número de licencia 604544 cuando dicho jugador fue alineado en la misma jornada pero el día anterior 6 de octubre de 2018 en el encuentro de Primera Regional senior, competición Autonómica de Castilla y León entre El BATHCO RUGBY CLUB y el ULE TOYOTA LEON R.C.

Conforme consta en el Acta levantada en dichos encuentros y que aportamos adjunto al presente escrito con fines probatorios.

SEGUNDA.- El artículo 32.7 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FEDERACION ESPAÑOLA DE RUGBY, establece que para que un jugador pueda alinearse válidamente:

“Que no haya sido alineado por su Club en encuentro oficial de cualquier categoría en la misma Jornada. Entendiéndose por Jornada la que esté diferenciada en el Calendario de la Competición, que normalmente se celebran en sábados o domingos. No obstante por circunstancias especiales también se podrán programar por la Federación competente jornadas en días seguidos o en espacios de tiempos más cortos que la semana, si así fuera preciso para cumplir plazos de finalización de calendarios.

No se considerará que ha sido alineado un jugador -aunque sí estará sometido a efectos de disciplina deportiva y a efectos de participación en el juego- si su presencia en el terreno de juego ha sido debida, solamente, a sustituir temporalmente a un compañero mientras se le cubría una herida sangrante o por formar parte en un puesto de primera línea cuando un compañero es excluido del juego de forma temporal. Si esta sustitución temporal acaba en definitiva, porque no vuelva al terreno de juego el jugador que se produjo la herida, sí se considerará que



el jugador al que se refiere este párrafo ha sido alineado a los efectos de participación en la jornada deportiva. Los árbitros harán constar en el acta estas circunstancias.”

Como se desprende de la lectura de las actas, se acredita la participación de dicho jugador con su club en otro partido en la misma jornada, concretamente el día anterior. Sin que en el encuentro al que nos referimos se haga constar por el Sr. Colegiado ninguna circunstancia que hiciera pensar que fue una participación temporal.

Ante dicha circunstancia estaríamos en presencia de una Alineación Indebida del Club BATHCO RUGBY en dicho encuentro de División de Honor B Grupo A al que nos referimos que alegamos a los efectos oportunos para que se adopten las consecuencias reglamentarias establecidas con arreglo al artículo 33 del Reglamento de Partidos Y Competiciones, y demás preceptos concordantes.

SUPLICO AL COMITÉ DE DISCIPLINA DE LA FER que tenga por presentado este escrito, lo admita y en su virtud por efectuadas las presentes alegaciones a los efectos oportunos acordándose las consecuencias establecidas ante el supuesto de ALINEACION INDEBIDA DEL JUGADOR referenciado, en el encuentro antedicho, por parte del CLUB BATHCO DE RUGBY.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a los que se refiere el club CR El Salvador relativos a la supuesta alineación indebida del club CR Santander procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 17 de octubre de 2018.

Es por lo que

SE ACUERDA

ÚNICO.- Incoar procedimiento ordinario en base al contenido remitido por el club CR El Salvador sobre la supuesta alineación indebida del club CR Santander. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 17 de octubre de 2018.

G).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A, VIGO RC – VRAC VALLADOLID B

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 4 de octubre de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto F del Acta de este Comité de fecha 4 de octubre de 2018.



SEGUNDO.- Se recibe escrito del club Vigo RC alegando lo siguiente:

*“Que según el Acta de reunión de Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 4 de octubre de 2018, en la que se acordó abrir **Procedimiento Ordinario**, por los hechos que constan en el Acta del encuentro de División de Honor B, **VIGO RC - VRAC VALLADOLID**, celebrado el día 29 de septiembre de 2018 .*

Por dicha circunstancia, interesa al derecho de esta parte poner de manifiesto lo siguiente:

Primero.- *Estamos haciendo todo lo posible para poder retransmitir por streaming nuestros partido de la mejor forma posible.*

Segundo.- *Hemos comunicado en estos días al gabinete de prensa cual es nuestra situación en referencia a la emisión de partidos.*

Tercero.- *Estamos dentro de un proyecto a nivel Universidad de Vigo para la emisión de nuestros partidos.*

Cuarto.- *Esperamos que en breve lo podamos realizar con la mejor calidad posible que es nuestro objetivo principal. Hasta la fecha lo hemos intentado, pero nos ha resultado imposible debido a problemas de conexión ajenos a nuestro Club.*

Cuarto.- *Adjuntamos carta de la empresa que lleva el proyecto de emisión de nuestros partidos en la cual muestra claramente los problemas que hemos tenido y nuestra total disposición en buscar la mejor forma para emitir por streaming nuestros encuentros.*

Quinto.- *Rogamos al comité tenga en consideración nuestro clara intención de cumplir la normativa, y nuestra apuesta firme en poder hacerlo en breve de la mejor manera posible.*

Por todo esto solicitamos al Comité que no se haga efectiva ningún tipo de sanción y que nos den el plazo necesario para que podamos poner en marcha la emisión de nuestros partidos de forma efectiva, entendiendo que para poder tener una emisión de calidad es necesario ciertos accesos que no dependen de nosotros y que esperamos que estén resueltos en el corto plazo.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En acuerdo de la Asamblea General de la FER celebrada el pasado 7 de julio de 2018 se fijaron las normas que debían regir en el Campeonato de Liga Nacional de División de Honor B masculina. Entre ellas, en concreto en el punto 7.v) de la Circular nº 5 de la FER (que recoge los acuerdos tomados en la Asamblea General), se establece la obligación de que “*los clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara, y difundirlo en directo vía streaming a través de internet*”.

Su incumplimiento, de acuerdo con el punto 15.h) de la citada Circular, conlleva una sanción de multa por importe de 500 euros.



SEGUNDO.- El club local, en este caso el Vigo RC, alega que han intentado reproducir el encuentro pero que no les ha sido posible debido a problemas de conexión a internet de la Universidad. Sin perjuicio de las acciones que el Vigo RC pueda ejercitar frente a quien considere, la obligación de retransmitir los encuentros vía *streaming* no es novedosa, sino que ya en la Circular nº 5 de la FER vigente para la pasada temporada 2017-2018, por lo que el club Vigo RC ha dispuesto de más de un año desde que se estableció dicha obligación para disponer de un sistema que estuviese operativo. No se pueden estimar, por tanto, las alegaciones efectuadas por el Vigo RC.

Además, la carta de la mercantil CINFO que adjuntan a sus alegaciones nada prueba en el descargo de responsabilidades del club Vigo RC.

TERCERO.- Puesto que el club Vigo RC no retransmitió dicho partido conforme a la obligación que sobre ello establece el punto 7.v) de la Circular nº 5 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B durante la temporada 2018-19, el mismo debe ser sancionado con una multa por importe de 500 euros a tenor de lo que dispone el punto 15.h) de la misma Circular.

Es por lo que

SE ACUERDA

ÚNICO.- Sancionar al club Vigo RC (por incumplir el punto 7.v) de la Circular nº 5 de la FER en relación con el punto 15.h) de la misma Circular) con una multa de 500 euros, que deberán ser ingresados en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 23 de octubre de 2018.

H).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, BUC BARCELONA – FENIX CR

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al entrenador del club BUC Barcelona, Jordi SANCHEZ, licencia nº 0911815, por “*reiteradas quejas de mis decisiones y por la falta de respeto hacia mi persona, llamándome “caradura” y “no tienes ni puta idea” entre otras cosas*”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 95 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), en relación con el artículo 94 b) del RPC, las desconsideraciones y malos modos hacia la figura del árbitro están considerados como falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de dos (2) a cuatro (4) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al entrenador Jordi SANCHEZ.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el entrenador no ha sido sancionado con anterioridad por lo que se le impondrá la sanción en su grado mínimo (Art. 107.b) del RPC).



También se tendrá en consideración, de acuerdo a lo establecido en el artículo 95 del RPC, que los clubes de los entrenadores serán sancionados con multa de 100 a 300 euros por infracciones leves, por lo que la multa a aplicar al club de este entrenador sería de 100 euros.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por dos (2) encuentros oficiales con su club al entrenador **Jordi SANCHEZ** del Club BUC Barcelona, licencia nº 0911815, por comisión de Falta Leve 2. (Art. 94.b y 95 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- Sancionar al club Buc BARCELONA por incumplir los puntos 94 b.) y 95) del RPC con una multa de 100 euros, que deberán ser ingresados en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 23 de octubre de 2018.

TERCERO.- AMONESTACIÓN al Club BUC Barcelona. (Art. 104 del RPC).

I).- SANCIÓN POR NO LA REALIZACION DEL SEGUIMIENTO EN VIVO DEL ENCUENTRO DE DIVISION DE HONOR B, GRUPO B, UE SANTBOIANA B – CN POBLE NOU

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Consta en los archivos de la FER que el Club UE Santboiana B no ha realizado el seguimiento en vivo del encuentro celebrado el día 6 de octubre de 2018 entre este club y el CN Poble Nou.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos acerca del supuesto incumplimiento de la obligación siguiente, contenida en el artículo 7.u) de la Circular nº 5 de la FER “*El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta.*” en el encuentro disputado entre el club UE Santboiana B y el CN Poble Nou, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 17 de octubre de 2018.

SEGUNDO.- Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 15.g) de la Circular nº 5 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B durante la temporada 2018-19:



“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), j), n), q) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción.”.

En este supuesto la eventual multa que pueda imponerse ascenderá a 150 euros.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- Incoar procedimiento ordinario sobre el supuesto incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 7.u) de la Circular nº 5 de la FER “*El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta.*”. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 17 de octubre de 2018. Desele traslado a las partes a tal efecto.

J.- SANCION POR LA NO REALIZACION DEL SEGUIMIENTO EN VIVO DEL ENCUENTRO DE DIVISION DE HONOR B, BUC BARCELONA – FENIX CR

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Consta en los archivos de la FER que el Club BUC Barcelona no ha realizado el seguimiento en vivo del encuentro celebrado el día 6 de octubre de 2018 entre este club y el Fénix CR.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos acerca del supuesto incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 7.u) de la Circular nº 5 de la FER: “*El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta.*” en el encuentro disputado entre el club BUC y el Fénix CR, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 17 de octubre de 2018.

SEGUNDO.- Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 15.g) de la Circular nº 5 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B durante la temporada 2018-19:



"Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), j), n), q) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción.".

En este supuesto la eventual multa que pueda imponerse ascenderá a 150 euros.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- Incoar procedimiento ordinario sobre el supuesto incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 7.u) de la Circular nº 5 de la FER *"El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado "En vivo". Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte "Calendario" de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta."*. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 17 de octubre de 2018. Desele traslado a las partes a tal efecto.

K).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, CN POBLE NOU – UER MONTCADA

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 4 de octubre de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto H del Acta de este Comité de fecha 4 de octubre de 2018.

TERCERO.- No se recibe ningún escrito por parte del club CN Poble Nou.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Declarar al club CN Poble Nou decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO.- El club CN Poble Nou no retransmitió dicho partido conforme a lo establecido en los artículo 7.v) y 15.h) de la Circular nº 5 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B durante la temporada 2018-19. Por ello, debe imponérsele una multa por importe de 500 euros conforme a los citados preceptos.



Es por lo que

SE ACUERDA

Sancionar al club CN Poble Nou por incumplir los puntos 7.v) y 15.h) de la Circular nº 5 de la FER con una multa de 500 euros, que deberán ser ingresados en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 23 de octubre de 2018.

L).- EQUIPACIONES ENCUENTRO DIVISION DE HONOR B, GRUPO B, UE SANTBOIANA B – CN POBLE NOU

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El árbitro informa en el acta de que : “*el equipo A santboiana "B" antes de comenzar el partido, me informan que estrenan equipación similar a la anterior, compruebo la equipación y veo que no coincide con la información facilitada por la federación dentro de la ficha del partido y también compruebo junto a la camiseta del equipo B, estas dos no se ven afectadas para formalizar el encuentro*”.

SEGUNDO.- Había sido notificado por el CNA al club local que tenía que disputar el encuentro con equipación de color Azul y negro.

TERCERO.- En el punto nº 10 de la Circular 5 de la FER, que regula el Campeonato de Liga Nacional División de Honor B para la temporada 2018/19 se recoge lo siguiente:

“Previamente a la celebración de cada encuentro, la FER a través del CNA y el Director de Competiciones, decidirá el color de la equipación que deberá llevar cada equipo, lo que se comunicará conjuntamente con la designación arbitral. Tendrá preferencia la primera equipación del equipo que juegue como local. También se informará del color de la camiseta del Árbitro.

El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra”.

CUARTO.- Se recibe escrito del club UE Santboiana enviando las nuevas equipaciones para esta temporada en fecha posterior a la celebración del encuentro a que se refiere el presente expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Antes de resolver, se considera necesario que el club UE Santboiana informe de las razones por las que no acudieron al encuentro con la equipación que previamente les había sido indicada para la disputa del encuentro por la FER. Se da audiencia por aplicación del artículo 70 del RPC, que fuera de los casos previstos en el artículo 69 dice que debe incoarse procedimiento ordinario.

En este caso, al tratarse de la primera vez que el club pudiera ser sancionado en la presente temporada, la multa ascendería a 300 euros.



Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- Incoar procedimiento ordinario y dar traslado de esta información al club UE Santboiana B para que informe de las razones por las que no acudieron al encuentro con la equipación que previamente les había sido indicada para la disputa del encuentro por la FER antes de las 18:00 horas del día 17 de octubre de 2018.

M).- SANCION POR LA FALTA DE MARCADOR PARTIDO DIVISION DE HONOR B, ALCOBENDAS RUGBY B – UR ALMERIA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El árbitro informa en el acta acerca de lo siguiente: "*las instalaciones de equipo local carece de marcador, se ha desarrollado el partido sin él*".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos recogidos en el acta del encuentro disputado entre el club Alcobendas Rugby B y el UR Almería, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 17 de octubre de 2018.

SEGUNDO.- Así, atendiendo a lo establecido en el punto b del artículo 7 de la Circular nº 5 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B durante la temporada 2018-19:

"En la instalación habrá un marcador visible para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. Igualmente, la instalación deberá disponer de un cronómetro visible para los espectadores en las proximidades del marcador".

De acuerdo a esto, y según lo establecido en el artículo 15.g) de la Circular nº 5 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B durante la temporada 2018-19:

"Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados k) y p) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 250 euros cada vez que se cometiera la infracción".

En este supuesto la eventual multa que pueda imponerse ascendería a 250 euros.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- Incoar procedimiento ordinario sobre el supuesto incumplimiento de la obligación de tener marcador en la instalación deportiva .Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar



pruebas antes de las 18,00 horas del día 17 de octubre de 2018. Desele traslado a las partes a tal efecto.

N).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C, CIENCIAS SEVILLA RUGBY – CRC POZUELO

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El árbitro informa en el acta acerca de lo siguiente: “el *entrenador del equipo CRC Pozuelo, Jose Antonio BARRIO, no respeta el perímetro, gritando al lado del lateral del campo hacia mí en reiteradas ocasiones en contra del espíritu deportivo*”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos relativos al entrenador del club CRC Pozuelo en el encuentro disputado entre el Ciencias Sevilla y el CRC Pozuelo, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten.

Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 17 de octubre de 2018.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 95 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), en relación con el artículo 94 b) del RPC, las desconsideraciones y malos modos hacia la figura del árbitro están considerados como falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de dos (2) a cuatro (4) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la posible sanción en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al entrenador Jose Antonio BARRIO.

También se tendrá en consideración, de acuerdo a lo establecido en el artículo 95 del RPC, que los clubes de los entrenadores serán sancionados con multa de 100 a 300 euros por la comisión de infracciones leves por parte de estos, por lo que la eventual multa a cuyo abono se pudiera condenar al club de este entrenador (CRC Pozuelo) sería de 100 euros.

TERCERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a los que se refiere el árbitro relativo a la actuación del delegado de campo, David SERRANO, Lic. N° 0121121, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten.

En atención a lo expuesto, las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 17 de octubre de 2018.

CUARTO.- Estos hechos podrían ser constitutivos de la infracción tipificada en el artículo 97.b) del RPC en relación con el artículo 52.b) del mismo RPC (no responsabilizarse de la zona de protección del campo de juego), que lleva aparejada una sanción de entre 1 y 6 meses de suspensión de licencia federativa (Falta Grave) del Delegado de Campo D. David SERRANO, con una multa adicional de entre 200 y 500 € (Art. 97 del RPC) que deberá sufragar (en su caso) el Club al que pertenece el referido Delegado de Campo, que es el Ciencias Sevilla Rugby.



Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- Incoar procedimiento ordinarios sobre los hechos recogidos en el acta relativos al entrenador del club CRC Pozuelo y al delegado de campo del club Ciencias Sevilla Rugby. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 17 de octubre de 2018. Désele traslado a las partes a tal efecto.

O).- SANCION POR NO LA EMISION EN STREAMING DEL PARTIDO DIVISION DE HONOR B, GRUPO C, CAR CACERES – CR LICEO FRANCES

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Consta en los archivos de la FER que el Club CAR Cáceres no ha retransmitido por streaming el encuentro celebrado el día 6 de octubre de 2018 entre este club y el CR Liceo Francés.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos acerca del supuesto incumplimiento de la obligación relativa “*a producir la señal del encuentro, al menos con una cámara, y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación gratuita Gooru y Youtube de forma simultánea*” en el encuentro disputado entre el CAR Cáceres y el CR Liceo Francés, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 17 de octubre de 2018.

SEGUNDO.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 7.v) de la Circular nº 5 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B durante la temporada 2018-19:

“En tanto la FER no ceda los derechos de la competición para su emisión por vía internet, los clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara, y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación gratuita Gooru y Youtube de forma simultánea.”

Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 15.h) de la Circular nº 5 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B durante la temporada 2018-19:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado v) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 500 euros cada vez que se cometiera la infracción”.

En este supuesto la eventual multa que pueda imponerse ascenderá a 500 euros.



Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- Incoar procedimiento ordinario sobre el supuesto incumplimiento de la obligación relativa “*a producir la señal del encuentro, al menos con una cámara, y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación gratuita Gooru y Youtube de forma simultánea*”. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 17 de octubre de 2018. Desele traslado a las partes a tal efecto.

P).- SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor

<u>Nombre</u>	<u>Nº licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
BRASCA , Arturo	1211803	Alcobendas Rugby	07/10/2018
ZAS MOREIRA, Nicolás	0919784	Barça Rugbi	07/10/2018
BARROS, Carlos Mateo	0606320	Independiente Rugby club	07/10/2018
WILLIAMS, Luke	0606322	Independiente Rugby club	07/10/2018
ROSSOUW, Dean Adrian	0919810	UE Santboiana	07/10/2018
PEREZ, Hipólito	1235376	Complutense Cisneros	07/10/2018
MONTES, Francisco Luis	1710461	Bizkaia Gernika R.T.	07/10/2018
NORIEGA, Eneko	1706299	Hernani C.R.E.	06/10/2018
COLLADO, Mattin	1706340	Hernani C.R.E.	06/10/2018
RUST, Hendri Christian	00710391	CR El Salvador	07/10/2018
LASA, Unai (S)	1704359	Ordizia RE	07/10/2018
CABRERA, Matías	1224151	Alcobendas Rugby	07/10/2018
ACARRETA, Alex	1235388	CR Cisneros	07/10/2018
MORA, Manuel	0604605	Independiente Rugby club	07/10/2018
PAZOS, Asier	1710430	Ordizia RE	07/10/2018

División de Honor Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CHACARTEGUI, Marta	0114338	Universitario Rugby Sevilla	07/10/2018
CASADO, Teresa	1232714	XV Hortaleza R.C.	07/10/2018
CASTELO , Monica	1105308	CRAT Universidade da Coruña	07/10/2018
RICO, Isabel	1212204	C.R. Olímpico de Pozuelo	07/10/2018
SCHIAVON, Irene	1210662	C.R. Olímpico de Pozuelo	07/10/2018
TORRAS, Alma	1227247	XV Hortaleza R.C.	07/10/2018



GUERRERO, María Elena 1227228 Sanse Scrum RC 07/10/2018

División de Honor B

<u>Nombre</u>	<u>Nº licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CANTI, Luis	0710713	VRAC Valladolid B	06/10/2018
SAGARRA, Álvaro	0706084	VRAC Valladolid B	06/10/2018
BERTERO, Sebastián Joel	1709341	Uribealdea RKE	06/10/2018
FERNÁNDEZ, Sergio	1708734	Uribealdea RKE	06/10/2018
LLONA, Fernando	1705092	Uribealdea RKE	06/10/2018
GARAY, Ander	1708213	Uribealdea RKE	06/10/2018
LARRINAGA, Peio	1709001	Getxo R.T.	06/10/2018
HARLOW, Robbie John	1107099	CRAT A Coruña	07/10/2018
VON-KURSELL, Alexander	1109352	CRAT A Coruña	07/10/2018
SANTÓRUM, Óscar	1108393	Ourense RC	06/10/2018
GREEN, Michael Donal	0606329	CR Santander	07/10/2018
CITTADINI, Agustin	1710997	Zarautz RT	06/10/2018
IRAZUSTA, Xanti	1707964	Zarautz RT	06/10/2018
CARRACEDO, Ruben Dario	1706759	Eibar Rugby	07/10/2018
PASCUAL, Víctor	1602732	Tatami Rugby Club	06/10/2018
MEYNIEL, Alejandro	1611210	Tatami Rugby Club	06/10/2018
POLEO, Roberto	0204286	Fénix CR	06/10/2018
ZUBERO , Xavier	0901350	BUC Barcelona	06/10/2018
JORBA , Raimon	0900064	BUC Barcelona	06/10/2018
VARIN, Arnaud	1619178	CAU Valencia	06/10/2018
MONTERO, Vicente	1601476	CAU Valencia	06/10/2018
CHANG, Ghi-Fe	0903404	CR Sant Cugat	06/10/2018
ORTIZ, Pablo	0905201	CR Sant Cugat	06/10/2018
SMIDT, Luciano	0920762	CR Sant Cugat	06/10/2018
ALONSO, Antonio	0900819	RC L'Hospitalet	06/10/2018
GAGOSHIDZE, Paata	0919152	RC L'Hospitalet	06/10/2018
MUDROVICI, Mateo	0919786	RC L'Hospitalet	06/10/2018
VILLUENDAS, Aitor	1605522	Valencia RC	06/10/2018
LORENZO, Oscar	0906835	UE Santboiana B	06/10/2018
GONZALEZ, Alejandro	1614025	UER Montcada	06/10/2018
CANTARERO , Alejandro	1208337	C.R.C. Pozuelo	06/10/2018
LERIN, José	1211984	C.R.C. Pozuelo	06/10/2018
ROMERO, Telmo	1210884	C.R.C. Pozuelo	06/10/2018
EBERSOHN, Stephan	1232524	A.D. Ing. Industriales Las Rozas	06/10/2018
ANASTASI, Franco	1212144	Alcobendas Rugby B	07/10/2018
GRAÑA , Juan Bosco	1223080	C.R.C. Pozuelo	06/10/2018
MARTINEZ, Francisco	1204787	Olímpico de Pozuelo R.C.	06/10/2018
WILLIAM, Nicholas	0121090	Jaén Rugby	07/10/2018
VILLARNOVO, Fernando	0121106	Ciencias Sevilla R.C.	06/10/2018



ROMÁN, Jaime	0111288	Ciencias Sevilla R.C.	06/10/2018
ROMAGOSA, Pablo	1211378	C.D. Arquitectura	06/10/2018
CONTRERAS, Cristobal	0107908	Unión Rugby Almería	07/10/2018

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 10 de Octubre de 2018

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario